

# ANEXOS

ANEXO 1  
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1982 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
30.	<p>Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I pasan a ser las fracciones I y II y se recorren en su orden las fracciones II y III que son las III y IV, reformándose esta última.</p> <p>Se reforma el primer párrafo y pasa a ser segundo, se adiciona un primer párrafo y se reforman las fracciones III y IX, que pasan a ser VII y VIII.</p>	28-I-92 5-III-93	<p>Suprime la discrecionalidad del Estado para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares.</p> <p>Suprime la restricción a las corporaciones religiosas para impartir la educación primaria, secundaria y normal. Establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus niveles.</p> <p>Garantiza el derecho a la educación de cada individuo, así como la obligación del Estado: Federación, estados y municipios a impartir la educación preescolar, primaria y secundaria.</p> <p>Faculta al Poder Ejecutivo federal a determinar los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, considerando la opinión de los gobiernos se los estados.</p> <p>Restituye la fracción V, que incorpora la obligación del Estado a promover todos los tipos y modalidades de educación necesaria para el desarrollo de la nación, así como la investigación científica y tecnológica.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
40.	Fe de erratas al decreto de fecha 5-III-93.	9-III-93	Establece la facultad del Estado para otorgar o retirar el reconocimiento oficial a los estudios realizados en instituciones particulares; éstas, a su vez, deberán sujetarse a los planes de estudio oficiales y demás disposiciones del artículo.
	Se adiciona con un párrafo.	3-II-83	Establece el derecho a la protección de la salud. La ley debe establecer las bases para los servicios de salud y precisar la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
	Se reforma el cuarto párrafo.	7-II-83	Establece el derecho a la vivienda.
	Se adiciona un párrafo primero y se recorren los siguientes.	28-I-92	Reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana. Establece que la ley promoverá el desarrollo de los pueblos indígenas. En los juicios y procedimientos agrarios en los que sean parte los indígenas, se tomarán en cuenta sus costumbres y prácticas en los términos que establezca la ley.
50.	Se adiciona el cuarto párrafo.	6-IV-90	Establece que las funciones electorales y censales de tipo profesional y permanente serán retribuidas.
	Se reforma el quinto párrafo.	28-I-92	Suprime la prohibición de establecer órdenes monásticas y la profesión de votos religiosos.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
16	Se adicionan los párrafos tercero y cuarto.	3-II-83	Establece que la correspondencia queda libre de todo registro. El ejército podrá exigir alojamiento, alimentos y otras prestaciones a cualquiera, en tiempo de guerra en los términos de la ley marcial.
	Se reforma el primer párrafo y se adicionan seis párrafos.	3-IX-93	Establece las condiciones para la ejecución de las órdenes judiciales de aprehensión y los casos en que, por flagrancia o delito grave, puede procederse a ejecutar una detención sin orden judicial. El Ministerio Público no puede detener a una persona por más de cuarenta y ocho horas.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	
	Se adicionan dos párrafos como noveno y décimo, por lo que se recorre el orden.	3-VII-96	Establece que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra las mismas.
17	Se adicionan tres párrafos.	17-III-87	Establece que las resoluciones que emitan los tribunales deberán ser de manera pronta completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
19	Se reforma el primer y segundo párrafo.	3-IX-93	Establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
20	<p>Fe de erratas del decreto de fecha 3-IX-93.</p> <p>Se reforma y se adiciona dos párrafos a la fracción I.</p> <p>Se reforma todo el artículo con excepción de las fracciones III, V, VI, VII y se añaden dos párrafos a la fracción X.</p>	6-IX-93 14-I-85 3-IX-93	<p>prisión dentro del plazo señalado deberán llamar la atención del juez sobre el particular al concluir dicho término. Si no reciben la constancia mencionada, deben liberar al detenido en las tres horas siguientes.</p> <p>Establece que la caución no excederá de la cantidad equivalente a dos años del salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito. La autoridad judicial, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a cuatro años del salario mínimo generales atendiendo a la gravedad del delito y las circunstancias personales del imputado o de la víctima.</p> <p>Establece que el juez deberá otorgarle al inculpado la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse y no se trate de delitos que la ley prohíba conceder este beneficio.</p> <p>El monto y la forma de la caución deberán ser de acuerdo a las posibilidades del inculpado, y la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución en circunstancias que la ley determine.</p> <p>El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla con cualquiera de sus obligaciones en términos de la ley.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
21	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.  Se reforma la fracción I y penúltimo párrafo.  Se reforma el primero y segundo párrafos y se adiciona un tercero.	6-IX-93  3-VII-96  3-II-83	Establece que la confesión que no se haga ante el Ministerio Público o juez o ante éstos sin la asistencia de defensor carece de valor probatorio. Señala que siempre que lo solicite el inculpado será careado ante el juez con quienes depongan en su contra. Establece que se podrá solicitar un plazo mayor para su defensa, como excepción a los términos ya establecidos. Establece que desde el inicio del proceso será informado de los derechos que le otorga esta Constitución. Se añade que las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX serán observadas durante la averiguación previa. Se establece que el ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia y los demás que señalen las leyes.  Establece que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Establece lo relativo al monto y forma de la caución.  Establece que el arresto en caso de no pagar la multa por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía no

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
22	Se adiciona tres párrafos.	31-XII-94	<p>excederá en ningún caso de treinta y seis horas (antes quince días). La multa al infractor que fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.</p>
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	<p>Establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas vía jurisdiccional.</p> <p>Establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en sus respectivas competencias.</p> <p>Establece que la Federación, el Distrito Federal, estados y municipios se coordinarán para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>
	Se reforma el párrafo primero.	3-VII-96	Establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando.
	Se reforma el párrafo segundo.	28-XII-82	Se añade que no se considerará como confiscación el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito.
	Se reforma el segundo párrafo.	3-VII-96	Establece que no se considerará como confiscación el decomiso de bienes propiedad del sentenciado por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
24	Se reforma todo el artículo.	28-I-92	<p>Establece la prohibición al Congreso de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Permite que los actos religiosos de culto público se celebren extraordinariamente fuera de los templos sujetándose a la ley reglamentaria.</p>
25	Se reforma el único párrafo y se adicionan siete párrafos.	3-II-83	<p>Establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático.</p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional.</p> <p>Al desarrollo económico nacional concurrirán el sector público, privado y social. El sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28. Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores privado y social para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social. La ley protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo nacional.</p>
26	Se reforma el párrafo primero y se adicionan tres párrafos.	3-II-83	<p>Establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Asimismo, establece que habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.</p>

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
27	<p>Se adiciona las fracciones XIX y XX.</p> <p>Se reforma el párrafo tercero.</p> <p>Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo VII, XV y XVII, se adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogan las fracciones X a XIV y XVI.</p>	3-II-83 10-VIII-87 6-I-92	<p>Faculta al Ejecutivo para establecer los programas de participación en el sistema de planeación democrática. En el sistema de planeación, el Congreso tendrá la intervención que señale la ley.</p> <p>Establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p> <p>Establece que la nación dictará las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.</p> <p>Cambia el término de propiedad agrícola por el de propiedad rural, y establece el fomento de las actividades económicas del medio rural.</p> <p>Cambia el término de sociedades comerciales por el de sociedades mercantiles, establece que podrán ser propietarias de terrenos rústicos únicamente en la extensión necesaria para cumplir con su objeto, y determine los límites para la pequeña propiedad. Establece que la ley señalará las condiciones para la participación de extranjeros en dichas sociedades.</p> <p>Establece que los estados, el Distrito Federal así como los municipios podrán adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p> <p>Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
28	Se reforma las fracciones II y III.	28-I-92	Establece la prohibición de los latifundios. Cambia la superficie que se considera como pequeña propiedad a ciento cincuenta hectáreas. Establece que las cuestiones ejidales y comunales son de jurisdicción federal, y para éste efecto, se crea el Tribunal Agrario y la Procuraduría Agraria.
	Se reforma todo el artículo.	3-II-83	Otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. Las instituciones de asistencia pública o privada se sujetarán a lo establecido en la ley reglamentaria.
	Se deroga el párrafo quinto.	27-VI-90	Determina las áreas estratégicas. Establece la protección al consumidor. Establece las características para otorgar subsidios a actividades prioritarias. Establece que no se consideran monopolios los privilegios que se concedan a los autores, artistas e inventores para la producción de su obra. El Estado podrá conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes dominio de la Federación, salvo las excepciones que determinen la ley.
	Se reforma el párrafo cuarto; se recorre los párrafos sexto a décimo, para ser oc-		Establecía que el servicio público de banca y crédito sería prestado exclusivamente por el Estado.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
31	tavo a décimo segundo y se adicionan los párrafos sexto y séptimo.	20-VIII-93	Establece la autonomía y objetivos del Banco Central.
	Se reforma el párrafo cuarto.	2-III-95	Los ferrocarriles y las telecomunicaciones vía satélite dejan de ser consideradas como áreas estratégicas reservadas exclusivamente al Estado para pasar a ser áreas prioritarias.
	Se reforma la fracción I.	5-III-93	Establece como obligación de los mexicanos hacer que sus hijos reciban educación primaria y secundaria. Omite el límite de edad para asistir a las escuelas públicas o privadas.
35	Se reforma la fracción IV.	25-X-93	Se añade como obligación de los mexicanos la de contribuir a los gastos públicos del Distrito Federal.
	Se reforma la fracción III.	6-IV-90	Establece como prerrogativa de los ciudadanos la de “asociarse libre y pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país”.
36	Se reforma la fracción III.	22-VIII-96	Se añade como prerrogativa de los mexicanos la de asociarse individualmente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
	Se reforma y adiciona con un segundo párrafo la fracción I.	6-IV-90	Establece como obligación de los ciudadanos la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por ser un servicio de interés público, la responsabilidad corresponde al Estado y a los ciudadanos.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
41	<p>Se reforma la fracción III.</p> <p>Se adiciona con seis párrafos.</p> <p>Se adiciona un párrafo sexto; los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno se recorren un numeral, se reforma y recorre en su orden el actual párrafo décimo. Se deroga el actual párrafo décimo primero y se adicionan los párrafos del décimo segundo al décimo séptimo; se recorre el actual párrafo décimo segundo para quedar como párrafo décimo octavo y se adicionan los párrafos décimo noveno y vigésimo.</p> <p>Fe de erratas al decreto de fecha 3 -IX-93.</p> <p>Se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo séptimo y décimo octavo.</p>	<p>22-VIII-96</p> <p>6-IV-90</p> <p>3-IX-93</p> <p>6-IX-93</p> <p>19-IV-94</p>	<p>Establece como obligación de los ciudadanos, la de “votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”.</p> <p>Establece la creación de un organismo público conductor del proceso electoral y un Tribunal Electoral, que será autónomo, compuesto de magistrados y jueces instructores.</p> <p>Establece que el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas se sujetarán a las reglas señaladas en la ley. Se determina que el Tribunal Federal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral.</p> <p>Establece que la organización de las elecciones se hará por un organismo público autónomo con la participación de los ciudadanos. La autoridad de dicho organismo se integrará por consejeros ciudadanos designados por el Poder Legislativo y el Ejecutivo, y por representantes de los partidos políticos. Los magistrados del Tribunal Electoral deberán satisfacer los requisitos que se establecen para los ministros de la Suprema Corte.</p>

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
	Se reforma del párrafo II en adelante.	22-VIII-96	Modifica las bases bajo las cuales se realizará la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
44	Se reforma el único párrafo.	25-X-93	Establece que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de Los Estados Unidos Mexicanos.
46	Se reforma el único párrafo.	17-III-87	Establece que los límites de los estados se podrán arreglar por convenios amistosos, pero con la aprobación del Congreso de la Unión.
52	Se reforma todo el artículo.	15-XII-86	Establece que serán doscientos los diputados electos por el principio de representación proporcional.
53	Se reforma el párrafo segundo.	15-XII-86	Se constituirán cinco circunscripciones plurinominales para la elección de los doscientos diputados de representación proporcional.
54	Se reforma el párrafo primero y las fracciones II, III y IV.	15-XII-86	Establece que los diputados electos por el principio de representación proporcional pasan de cien a doscientos. Todo partido político nacional tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, siempre que alcance el 1.5% de las votaciones emitidas y no se encuentre dentro de los supuestos: a) haber obtenido el 51% más de la votación, b) haber obtenido menos del 51% de la votación y que su número de constancias sea igual o mayor que la mitad.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
55	Se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, III y IV.	6-IV-90	Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de trescientos cincuenta diputados. Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados. En caso de empate, será decidida en favor de aquel partido que haya alcanzado mayor votación.
	Se reforma el párrafo primero y las fracciones III y IV y se adiciona las fracciones V, VI y VII.	3-IX-93	Establece que ningún partido podrá contar con más de trescientos quince diputados por ambos principios.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	Establece que ningún partido que tenga el 60% o menos de la votación nacional podrá contar con más de trescientos diputados.
	Se reforma de la fracción II en adelante.	22-VIII-96	Establece nuevas bases bajo las cuales funcionará el principio de representación proporcional de acuerdo con la votación nacional.
	Se reforma la fracción V.	31-XII-94	Se añade que los ministros de la Suprema Corte de Justicia para ser diputados deben haberse separado del cargo dos años antes.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	Establece que la Cámara de Senadores se renovará por mitad cada tres años. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión (para el Dis-
56	Se reforma todo el artículo.	15-XII-86	

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
60	<p>Se reforma todo el artículo y se le adiciona un párrafo último.</p> <p>Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.</p> <p>Se reforman los párrafos II y III.</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p> <p>Se reforma los párrafos primero, segundo y cuarto, y se adiciona dos párrafos.</p>	3-IX-93 6-IX-96 22-VIII-96 15-XII-86 6-IV-90	<p>trito Federal) y las legislaturas de los Estados declararán electo al senador que haya obtenido mayoría de votos.</p> <p>Establece que la Cámara de Senadores se integrará por cuatro senadores por cada Estado y el Distrito Federal, de los cuales tres serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.</p> <p>Se modifica la forma de integración de la Cámara de Senadores, estableciendo dos senadores electos por votación mayoritaria relativa, uno asignado a la primera minoría y uno electo según el principio de representación proporcional en cada estado.</p> <p>Establece que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hayan obtenido constancia de la Comisión Federal Electoral.</p> <p>Establece la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, incluyendo a los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.</p> <p>Establece que cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la eligibilidad y conformidad a la ley de las constancias de mayoría o asignación proporcional para declarar la validez de la elección de sus miembros.</p> <p>Establece la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
63	Se reforma todo el artículo.	3-IX-93	Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias. Sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales por mayoría calificada en ciertas hipótesis. En este caso, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	Establece la facultad del órgano previsto en el artículo 41 constitucional, para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores. Establece que las resoluciones del órgano mencionado, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral.
	Se reforma los párrafos primero y segundo.	22-VIII-96	Establece que las resoluciones del Tribunal Federal Electoral exclusivamente podrán ser revisadas por la sala de segunda instancia del propio tribunal. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables.
	Se reforma el primer párrafo.	3-IX-93	Establece la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la revisión de las resoluciones de dicha sala.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	Establece que las cámaras no podrán abrir sus sesiones sin la asistencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
65	Se reforma todo el artículo.	7-IV-86	Establece el 1 de noviembre para abrir el primer periodo de sesiones ordinarias. Establece que, a partir del 15 de abril, se celebrará un segundo periodo de sesiones ordinarias.
	Se reforma el primer párrafo.	3-IX-93	Modifica las fechas para celebrar los periodos ordinarios de sesiones, el primero de ellos a partir del 1 de septiembre, y el segundo, a partir del 15 de marzo de cada año.
66	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	
	Se reforma todo el artículo.	7-IV-86	Establece que la fecha máxima de duración del primer periodo de sesiones ordinarias será hasta el 31 de diciembre y que el segundo durará hasta el 15 de julio del mismo año.
69	Se reforma el primer párrafo.	3-IX-93	Establece que el primer periodo no se puede extender más allá del 15 de diciembre de cada año. Establece la excepción en que se podrá extender el primer periodo hasta el 31 de diciembre, cuando el presidente de la República inicie su encargo. El segundo periodo no se puede prolongar más del 30 de abril.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93	6-IX-93	
73	Se reforma todo el artículo.	7-IV-86	Establece que el informe del presidente será en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso.
	Se reforma la fracción VI, base 4a.	28-XII-82	Establece que la destitución de magistrados y jueces será conforme a lo establecido por el título IV de la Constitución.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
	Se adicionan las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F.	3-II-83	Establece la facultad del Congreso para expedir leyes sobre planeación nacional de desarrollo económico y social; sobre la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera y la transferencia de tecnología científica, así como su generación y difusión, que se requiera para el desarrollo nacional.
	Se reforma la fracción VI y se adiciona las fracciones XXIX-G y XXIX-H.	10-VIII-87	Restituye la base 3a., de la fracción VI, crea la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal. Se reforma la base 2a., para hablar sobre la administración del Distrito Federal, y se adiciona una base 5a., cuyo contenido es la anterior base 6a., relativa a la función judicial que está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Establece la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, los estados y los municipios en materia de protección ambiental, de preservación y de restauración del equilibrio ecológico y para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo.
	Se reforma la fracción VI, base 3a.	6-IV-90	Establece que la elección de los veintiséis representantes de la Asamblea, según el principio de representación proporcional, y el sistema de lista en una sola circunscripción plurinominal se sujetará a las bases y reglas señaladas en esta parte del precepto.
	Se reforma la fracción X.	20-VIII-93	Establece la facultad del Congreso para legislar en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios finan-

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
	Se reforma las fracciones VI, VIII y XXIX-H.	25-X-93	cieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
	Se reforma la fracción XXIII.	31-XII-94	Establece la facultad del Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos. El Ejecutivo informará anualmente al Congreso sobre el ejercicio de dicha deuda. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	Faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización, funcionamiento, ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.
	Se reforma la fracción XXI y se le adiciona un párrafo.	3-VII-96	Establece que las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.
	Se deroga la fracción VI.	22-VIII-96	Establecía la facultad del Congreso para legislar en lo relativo al Distrito Federal.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
74	Se reforma la fracción V.	28-XII-82	Establece como facultad de la Cámara de Diputados la de declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito y fungir como órgano acusador en el juicio político que contra éstos se instaure.
	Se reforma la fracción IV.	17-III-87	Establece que la Cámara de Diputados será quien reciba la cuenta pública del año anterior en los diez primeros días del mes de junio.
	Se deroga la fracción VI.	10-VIII-87	Suprime la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar o negar la aprobación a los magistrados del Distrito Federal.
	Se reforma la fracción I.	3-IX-93	Faculta a la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de presidente de la República.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	
	Se reforma la fracción IV.	25-X-93	Establece la obligación del Ejecutivo Federal de hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 de noviembre de cada año.
	Se reforma la fracción I.	22-VIII-96	Establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo.
76	Se reforma la fracción VII.	28-XII-82	Establece la facultad del Senado para erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
	Se adiciona la fracción IX.	25-X-93	de los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.
	Se reforma las fracciones II y VIII.	31-XII-94	Establece la facultad del Senado de nombrar y remover al jefe del Distrito Federal, en los supuestos previstos por la Constitución.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	Establece como facultad del Senado la de ratificar el nombramiento que el presidente haga del procurador general de la República.
77	Se reforma la fracción IV.	15-XII-86	Establece la facultad de designar a los ministros de la Suprema Corte entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República.
78	Se reforma todo el artículo.	10-VIII-87	Establece que las vacantes de los miembros electos por el principio de representación proporcional de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva después de haberse designado los diputados que le hubieren correspondido.
79	Se adiciona la fracción VIII.	8-II-85	Se reforma el número de miembros de la Comisión Permanente, que queda compuesta de treinta y siete, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho, senadores.
			Establece que la Comisión Permanente conocerá y resolverá sobre las solicitudes de licencia que le presenten los legisladores federales.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
82	Se reforma la fracción V.	10-VIII-87	Suprime la facultad de la Comisión Permanente para aprobar o rechazar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
	Se reforma la fracción II.	25-X-93	Suprime la facultad de la Comisión Permanente de recibir la protesta de los magistrados del Distrito Federal.
	Se reforman las fracciones II y V.	31-XII-94	Suprime la facultad de la Comisión Permanente de recibir la protesta de los miembros de la Suprema Corte y de los magistrados del Distrito Federal y de otorgar o negar su ratificación a la designación de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se adiciona la fracción III.	20-VIII-93	Establece entre los requisitos para ser presidente que la ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia.
	Se reforma la fracción I.	1-VII-94	Suprime el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, por el de ser hijo de madre o padre mexicano y haber residido en el país al menos durante veinte años.
89	Se deroga la fracción XIX.	28-XII-82	Establecía la facultad del presidente para pedir la destitución por mala conducta a las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
	Se reforman las fracciones II y XVII.	10-VIII-87	Establece al facultad del presidente para nombrar y remover al titular del órgano u órganos del gobierno del Distrito Federal. Establece la facultad de nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
	Se reforma la fracción X.	11-V-88	Establece como obligación del presidente dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.
	Se reforma la fracción II y se deroga la fracción XVII.	25-X-93	Suprime la facultad del presidente de nombrar al titular del Distrito Federal y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
	Se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII.	31-XII-94	Establece la facultad de designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República. Establece que, cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX con la aprobación de la Comisión Permanente. Presentar a consideración del Senado la terna para designación de ministros.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
93	Se reforma el segundo párrafo.  Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	31-XII-94  4-I-95	Establece que cualquiera de las cámaras podrá citar al procurador general de la República para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio de su respectivo ramo.
94	Se reforma y adiciona el párrafo final.  Se reforma el primer párrafo.	28-XII-82  10-VIII-87	Establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución.
	Se reforma todo el artículo.	31-XII-94	Establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún miembros numerarios y funcionará en pleno o en salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.  Se reforman los párrafos primero, cuarto y octavo.	4-I-95  22-VIII-96	Modifica la composición de la Suprema Corte de Justicia a once ministros. Los ministros durarán en su encargo quince años sin posibilidad de reelección. Se crea el Consejo de la Judicatura Federal y se establecen las funciones que este órgano y del pleno de la Corte tienen en la administración del Poder Judicial.  Integra el Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
95	Se reforma las fracciones II, III, IV, V, y se adiciona una fracción.	31-XII-94	Establece como requisito para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia tener título de abogado, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación. Establece la prohibición para ser electo ministro haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República, o haber tenido cargos de elección popular durante todo el año previo al día de su nombramiento.
96	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94. Se reforma todo el artículo.	4-I-95 31-XII-94	Establece que el presidente, para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, someterá una terna a consideración del Senado, el cual designará al ministro que deba cubrir la vacante.
97	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94. Se adiciona el primer párrafo. Se reforman los dos primeros párrafos.	4-I-95 28-XII-82 10-VIII-87	Se dispone que los magistrados y jueces de Distrito sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título IV de esta Constitución. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán seis años en su encargo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a algunos de sus miembros únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho que constituya una grave violación de alguna garantía individual.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
98	Se reforma todo el artículo.	31-XII-94	Establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
99	Se reforma todo el artículo.	31-XII-94	Establece que cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se adiciona dos párrafos.	22-VIII-96	Establece que las renuncias de los ministros por causas graves serán sometidas al Ejecutivo con aprobación del Senado. Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.
	Se reforma el párrafo primero y se adiciona con un párrafo último.	31-XII-94	Establece que las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo y, si las acepta, las enviará para su aprobación al Senado. Establece que las licencias de los ministros que no excedan de un mes podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia las que excedan de ese tiempo, podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
100	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se reforma todo el artículo.	22-VIII-96	Establece la competencia del Tribunal Electoral, así como sus atribuciones y las bases para su funcionamiento.
	Se reforma la parte final del artículo.	3-IX-93	Establece la excepción para la concesión de licencias a los ministros. Ninguna licencia podrá exceder de dos años.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	
	Se reforma todo el artículo y se le adicionan ocho párrafos.	31-XII-94	Establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para administrar y vigilar al Poder Judicial. Establece la integración del mismo Consejo, su funcionamiento y financiamiento.
101	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se reforma todo el artículo.	10-VIII-87	Cambia la palabra honorífico por no remunerados. Los servidores públicos del Poder Judicial pueden aceptar cargos no remunerados en los casos que establece la misma Constitución.
	Se reforma el párrafo primero y se le adiciona cuatro párrafos.	31-XII-94	Se prohíbe a los consejeros de la Judicatura Federal aceptar o desempeñar empleo de la Federación, de los estados o del Distrito Federal o de los particulares salvo los cargos no remunerados. Establece los impedimentos en materia de ejercicio profesional a los ministros, posteriores al desempeño del encargo.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
102	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se reforman los párrafos primero y segundo.	22-VIII-96	Se incluyen a los magistrados del Tribunal Electoral para los impedimentos y excepciones que se establecen en los términos del propio artículo.
	Se le adiciona un apartado B y el propio artículo pasa a ser el apartado A.	28-I-92	El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados establecerán organismos para la protección a los derechos humanos. Determina la competencia de éstos excluyendo los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
103	Se reforma el inciso a).	31-XII-94	Se separan las funciones de procuración de justicia y consultoría jurídica del Ejecutivo federal. Las primeras están a cargo del procurador general de la República. Las segundas, a cargo de la dependencia del Poder Ejecutivo que establezca la ley.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
104	Se reforma las fracciones II y III.	31-XII-94	Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y III. por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia.
104	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I y se adiciona la fracción I-B.	10-VIII-87	Se establecen para el amparo indirecto el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas de los Tribuna-

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
105	Se reforma la fracción I-B.	25-X-93	les de lo Contencioso Administrativo, y revisiones conocidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.
	Se reforma la fracción IV.	31-XII-94	Se adiciona a la competencia de los Tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión contra las resoluciones de la fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias y acciones que señala el artículo 105.
	Se reforma todo el artículo.	25-X-93	Se faculta a la Suprema Corte de Justicia para resolver las controversias entre uno o más estados y el Distrito Federal, o entre los poderes de un mismo estado y entre órganos del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos.
	Se reforma todo el artículo.	31-XII-94	Se faculta a la Suprema Corte para conocer sobre las controversias que se suciten entre la Federación, estados, municipios, órganos del Distrito Federal y el Ejecutivo y el Congreso de la Unión.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se reforma la fracción II y se adiciona dos párrafos y un inciso f).	22-VIII-96	Establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por los partidos políticos con registro contra leyes electorales, federales o locales.

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
106	Se reforma todo el artículo.	7-IV-86	Se establece que el Poder Judicial Federal puede delimitar competencias entre tribunales federales y locales.
	Se reforma todo el artículo.	31-XII-94	Establece las facultades del Poder Judicial Federal para resolver los conflictos de competencia entre los distintos tribunales estatales, federales y del Distrito Federal.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
107	Se reforma los párrafos segundo y tercero y se adiciona un último párrafo a la fracción II.	7-IV-86	Establece los casos en los que deberá suplirse la deficiencia de la queja.
			Establece que no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.
	Se reforman las fracciones III, V, VI, VIII, IX y XI.	10-VIII-87	Modifica algunos aspectos de la procedencia del juicio de amparo en controversias donde participen tribunales federales.
	Se deroga la fracción XVIII.	3-IX-93	Se suprime la disposición sobre el auto de formal prisión.
	Fe de erratas al decreto de fecha 3-IX-93.	6-IX-93	
	Se reforma el inciso a) de la fracción VIII.	25-X-93	Establece que son materia de amparo los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del Distrito Federal.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
108	Se reforma las fracciones V, último párrafo; VIII, párrafo primero y último; XI, XII, párrafos primero y segundo; XII, párrafo primero, y XVI.	31-XII-94	<p>Establece los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos directos a petición del colegiado de Circuito y de la revisión a las sentencias de los jueces de Distrito.</p> <p>La suspensión en amparos directos se promoverá ante la autoridad responsable.</p> <p>La violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometió.</p> <p>Tesis contradictorias se podrán denunciar ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Sanciones a la autoridad responsable en caso de insistir en el acto reclamado o eludir la sentencia de la autoridad federal.</p>
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se reforma todo el artículo.	28-XII-82	Establece quiénes son servidores públicos, así como la responsabilidad en que incurran por sus actos u omisiones.
	Se reforma el tercer párrafo.	31-XII-94	Se agrega al segundo párrafo: "...los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicatura locales".
109	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
	Se reforma el primer párrafo.	22-VIII-96	Se incluyen a los servidores del Instituto Federal Electoral como servidores públicos.
109	Se reforma todo el artículo y se adiciona tres fracciones.	28-XII-82	Facultad del Poder Legislativo para expedir leyes de responsabilidad y sanciones a servidores públicos.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
110	Se reforma todo el artículo.	28-XII-82	Establece que los servidores públicos son sujetos de juicio político, así como las sanciones a que se hagan acreedores.
	Se adiciona el primer párrafo.	10-VIII-87	Se adiciona los representantes a la Asamblea del Distrito Federal; el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal.
	Se reforma los párrafos primero y segundo.	31-XII-94	Se adiciona los consejeros de la Judicatura como servidores públicos sujetos de juicio político.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	
111	Se reforma el primer párrafo.	22-VIII-96	Se adicionan los consejeros electorales, el secretario ejecutivo del IFE y los magistrados del Tribunal Electoral como servidores públicos sujetos a juicio político.
	Se reforma todo el artículo.	28-XII-82	Establece el procedimiento de juicio político y los funcionarios sujetos a éste. Al presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores.
	Se reforma el primer párrafo.	10-VIII-87	Se adicionan como sujetos del juicio político a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal.
	Se reforma los párrafos primero y quinto.	31-XII-94	Se adicionan los consejeros de la Judicatura Federal como sujetos de juicio político.
	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95	

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
	Se reforma el primer párrafo.	22-VIII-96	Se adicionan los magistrados del Tribunal Electoral, y a los Consejeros Electorales del IFE, como sujetos de juicio político.
112	Se reforma todo el artículo y se adiciona con un último párrafo.	28-XII-82	Establece que no se requiere declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para los delitos cometidos por los servidores públicos cuando estén separados de su encargo.
113	Se reforma todo el artículo.	28-XII-82	Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, las sanciones y el procedimiento para aplicarlas.
114	Se reforma el primer párrafo y se adiciona con dos últimos.	28-XII-82	Se establece el periodo de procedencia del procedimiento de juicio político. Determina que la ley señalará los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa. En casos graves, ésta no será inferior a tres años.
115	Se reforma y adiciona todo el artículo.  Se deroga las fracciones IX y X se reforma la fracción VIII.	3-II-83  17-III-87	Modifica el estatuto del municipio libre, sus facultades y las de las legislaturas de los estados respecto a éstos.  Se introduce el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos. Se establece la regulación de las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores.
116	Se reforma todo el artículo.	17-III-87	Modifica el régimen de gobierno de las entidades federativas. Entre otros principios, establece la organización de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estatales. Permite

Artículo	Reforma	Publicación	Comentario
	Se adiciona el párrafo segundo de la fracción III.  Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.  Se reforma el párrafo tercero de la fracción II, y se adiciona una fracción IV, por lo que se recorre el orden.	31-XII-94  4-I-95  22-VIII-96	la celebración de convenios entre la Federación y los estados y entre estos y los municipios.  Establece que las Constituciones estatales deben garantizar la independencia, ingreso, formación y permanencia de los miembros de los poderes judiciales de los estados.
119	Se reforma todo el artículo.  Fe de erratas al decreto de fecha 6-IX-93.	3-IX-93	Establece las bases, condiciones y plazos para los procedimientos de extradición interna (entre estados y el Distrito Federal) e internacional.
122	Se adiciona el primer párrafo, y el primero y segundo pasan a ser segundo y tercero.  Se reforma todo el artículo.  Se adiciona los párrafos tres al décimo cuarto y se reforma la fracción VII.	25-X-93  25-X-93  31-XII-94	Establece la protección que los Poderes de la Unión darán a los estados tanto por invasión o violencia exterior como interior, y los requisitos para su intervención.  Modifica el régimen de gobierno del Distrito Federal.  Impedimentos para ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
123	Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.  Se reforma todo el artículo.  Se reforma la fracción VI, apartado “A”.  Se reforma y adiciona el apartado “A”, fracción XXXI inciso a). Se reforma la fracción XIII bis del apartado “B”.  Se reforma la fracción XIII bis, apartado “B”.  Se reforma la fracción XII, apartado “B”.  Fe de erratas al decreto de fecha 31-XII-94.	4-I-95  22-VIII-96  23-XII-86  27-VI-90  20-VIII-93  31-XII-94  4-I-95	Determina la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.  Establece lo relativo a las funciones y organización del gobierno del Distrito Federal y órganos que lo integran.  Modificaciones al régimen de los salarios mínimos.  En el inciso A de la fracción XXXI se incluye el término “servicios” y al final se agrega un número 22, denominado “Servicios de Banca y Crédito”. Se elimina al Banco Central de esta disposición.  Establece que el Banco Central y las entidades de la administración pública adscrita al Sistema Bancario Nacional se regirán en cuanto a las relaciones laborales conforme a lo dispuesto por el apartado B.  Establece que el Consejo de la Judicatura Federal resolverá conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores. La Suprema Corte de Justicia resolverá conflicto entre ella y sus empleados.

<i>Artículo</i>	<i>Reforma</i>	<i>Publicación</i>	<i>Comentario</i>
127	Se reforma el único párrafo.	28-XII-82	Cambia el término “individual” por “ministros”, se adiciona “de la nación”. Se contempla la remuneración adecuada e irrenunciable que va a ser determinada por el Presupuesto de Egresos de la Federación, entidades o paraestatales según el caso.
	Se adiciona el único párrafo.	10-VIII-87	Incluye el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para determinar las remuneraciones de los servidores públicos del Distrito Federal o los de las entidades paraestatales según corresponda.
130	Se reforma todo el artículo excepto el cuarto párrafo.	28-I-92	Reitera el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Establece la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas; su prohibición para realizar actividades políticas, su capacidad para heredar y la no intervención de autoridades en su vida interna.
134	Se reforma todo el artículo y se adiciona cuatro párrafos.	28-XII-82	Establece que la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes y prestación de servicios al Estado se llevarán a cabo mediante licitaciones públicas.